



ASUNTO: OBLIGACIÓN DEL SUBCONTRATISTA DE UTILIZAR EL REGISTRO ELECTRÓNICO ÚNICO EN SU RELACIÓN CON EL CONTRATISTA PRINCIPAL.

I.- INTRODUCCIÓN.

Desde el pasado 30 de junio de 2018, por imperativo de la nueva normativa que regula la contratación pública, las empresas que presentan facturas a las Administraciones Públicas por importe superior a 5.000€ deben facturar por vía electrónica y presentar sus facturas a través del Registro Electrónico Único (REU). Esta obligación se hace extensiva a los subcontratistas que, a su vez, sean contratados por aquellos que realicen obras y servicios para la Administración.

Es por ello que la **Asociación Española para la Digitalización** plantea una serie de cuestiones a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado sobre la interpretación de dicha obligación impuesta al subcontratista¹. Concretamente, solicita aclaraciones relacionadas con el ámbito subjetivo, la temporalidad de la norma y los criterios aplicables en el tratamiento de información de carácter secreta o confidencial.

II.- CONCLUSIONES DE LA JUNTA CONSULTIVA.

Ámbito subjetivo.

La expresión *proveedores* que emplea la normativa comprende tanto a los proveedores como a los subcontratistas que, de modo directo o indirecto, prestan sus servicios o entregan bienes a favor de una Administración Pública a través de un contrato público. Esta obligación se entiende aplicable a los subcontratos realizados entre empresas del mismo grupo empresarial. Se contemplan dos **excepciones**, quedando exentos de esta obligación el supuesto de las personas que no están incluidas entre las que cita el artículo 4.1 de la Ley 25/2013² y cuando la cuantía de la factura sea inferior a 5.000€. En estos dos últimos casos la presentación a través del REU será facultativa.

¹ [Expediente 70/18, de 10 de octubre de 2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado](#)

² a) Sociedades anónimas; b) Sociedades de responsabilidad limitada; c) Personas jurídicas y entidades con personalidad jurídica que carezcan de nacionalidad española; d) Establecimientos permanentes y sucursales de entidades no residentes en territorio español en los términos que establece la normativa tributaria; e) Uniones temporales de empresas; f) Agrupación de interés económico, Agrupación de interés económico europea, Fondo de Pensiones, Fondo de capital riesgo, Fondo de inversiones, Fondo de utilización de activos, Fondo de regularización del mercado hipotecario, Fondo de titulación hipotecaria o Fondo de garantía de inversiones.



Validez de la factura.

Como ya ha sido mencionado, la norma exige a los subcontratistas la presentación electrónica de las facturas al contratista a través del REU cuando éstas tengan un importe superior a 5.000€; el incumplimiento de dicha obligación legal implica que las facturas se tendrán por no entregadas, con la consecuencia de su falta de efectos con respecto al pago de la prestación a que se refieran. Aquellas facturas presentadas **antes** de la existencia del REU son perfectamente eficaces a todos los efectos jurídicos. Las que se presenten con **posterioridad** sólo lo serán si, estando operativo el REU, se hace de forma electrónica. En todo caso, se tomará como referencia la fecha de la factura a la hora de determinar si existe o no la obligación de acudir al REU, con independencia del momento temporal en el que se firmó el contrato o el pedido.

Confidencialidad, contratos secretos o reservados.

En principio, el importe de las facturas presentadas por el subcontratista no reviste carácter confidencial. Caso distinto es el de los contratos de carácter secreto o reservado, en los que la subcontratación requerirá siempre autorización expresa del órgano de contratación y, en consecuencia, si éste constatase que la aportación de la factura al Registro supone una vulneración de la Ley de Secretos Oficiales no se deberá realizar.

III.- CONCLUSIONES.



Factura electrónica obligatoria para subcontratistas

La nueva Ley de Contratación Pública tiene entre sus objetivos principales simplificar la interacción de los contratistas con la Administración, apostando para ello por la digitalización de la Administración Pública a través del uso de medios electrónicos. En este contexto, con el objetivo de dotar de mayor transparencia a toda la cadena de subcontratación, la norma obliga al subcontratista a emitir factura electrónica en su relación con el contratista principal, siempre que concurren determinados requisitos. Así, ante las dudas generadas en el sector, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado interpreta por medio del Informe emitido la naturaleza de dichas obligaciones aplicables al subcontratista, aportando una mayor claridad sobre el alcance y los límites de las mismas.